Puerto Madryn, Marzo de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Z., M. N. s/ Incidente de Recusación con Expresión de Causa en autos "C. de C. P. I. c/ Z., M. N. s/ Acción autónoma" (Expte. 232/año 2019)"** (Expte. 4 – Año 2020) venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 4/20) para resolver el incidente de recusación con causa a la Dra. María Laura Eroles, planteado por la accionada en los autos principales.

I. A fs. 39 de estas actuaciones se recusa con causa a la Sra. Jueza titular del Juzgado Civil y Comercial de esta Circunscripción, en virtud de lo prescripto por el art. 17 inc. 7) CPCC.

A fs. 41/43 la Sra. Juez de grado realiza el informe que prevé el art. 26 CPCC. Mediante el mismo solicita se desestime tal solicitud en virtud de no haber emitido opinión o adelantado el sentido en que será resuelta la causa principal en tanto solo se ha limitado a disponer una medida cautelar, valorando solamente el peligro en la demora y la verosimilitud del derecho y lo dispuesto por el art. 55 de la Ley IV N° 16, la que por su calidad de provisoria puede ser revisada o modificada a pedido de parte

II. La recusación con causa constituye un mecanismo de excepción creado por el legislador, de interpretación restrictiva y con supuestos taxativamente establecidos por el art. 17 CPCC.

En materia de recusación debe adoptarse un criterio de interpretación restrictivo, por tratarse de un mecanismo de excepción con supuestos taxativamente establecidos y dada la trascendencia y gravedad que tal acto trasunta (cfr. CSJN, Fallos 324:802)

Siguiendo este orden argumental se ha dicho que *"...las causales de excusación por ser las mismas que las de recusación, son taxativas y de interpretación restrictiva.*

(FENOCHIETTO, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*", Astrea, 2001, Pág. 119).

A fs. 39 la incidentista expresa "*Se tenga por formulada RECUSACIÓN CON CAUSA (artículo 17 inciso 7 del C.P.C.C.), contra la magistrada interviniente, ordenándose la sustanciación de estilo*".

Así las cosa, de la lectura de la presentación de fs. 30/39 no surge que la recusante haya fundamentado el pedido de mención, de modo que no es posible determinar cuál es la conducta que se le imputa a la *a quo* que amerite su separación de la causa principal.

El apartamiento de un magistrado del conocimiento de una causa no puede reposar en un mero pedido sin fundamentación, pues las causales de recusación deben ser evaluadas con el máximo de ponderación y prudencia. Debe el recusante explicitar en su petición incidental todos los fundamentos de su pedido y ofrecer toda la prueba de la que intentare valerse, extremo que no se verifica en las presentes actuaciones.

III. Sin perjuicio de lo expresado, teniendo en cuenta el informe del art. 26 CPCC presentado por la Dra. Eroles (fs. 41/43), resulta menester referirse al mismo.

En la mencionada presentación, la Sra. Juez de la otra instancia, entiende que la recusación impetrada tiene como fundamento la medida precautoria ordenada en los autos principales (fs.16).

En tal orden de ideas corresponde destacar que resulta claro que la medida precautoria dispuesta no importa un prejuzgamiento, ya que solo se trata del ejercicio de facultades jurisdiccionales que la ley expresamente concede a los magistrados

Adviértase que en modo alguno implica emitir opinión respecto de las cuestiones pendientes de ser resueltas en esa instancia.

Su finalidad consiste dotar a los Judicantes de los elementos necesarios para lograr el dictado de una sentencia sólida y fundada, sin lesionar con ello la imparcialidad que requiere la actuación judicial, ni constituir un adelanto de opinión sobre el pleito o la sentencia.

Los jueces se encuentran facultados para disponer de este tipo de medidas, como asimismo para evaluar la extensión y el alcance de las mismas, sin implicar ello un juicio valorativo que justifique la causal de recusación invocada.

El prejuzgamiento, a los efectos legales, consiste en un aporte subjetivo del juez, en forma anticipada e innecesaria, que haga entrever qué decisión final habrá de adoptarse en relación a la causa, por lo que "*no media esa situación cuando el juicio emitido ha sido indispensable en el momento en que se ha expresado, siempre que se haya mantenido dentro de los estrictos límites del aspecto oportunamente considerado y valorado"* (COLOMBO-KIPER, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*", 2006, T° 1, Pág 189)".

Para que se configure una situación de prejuzgamiento se requiere que el resultado del proceso sea anticipado mediante la emisión de una opinión intempestiva del magistrado respecto de cuestiones pendientes y futuras que no se encuentran en situación de decidirse, extremo que no se configura en autos.

En virtud de todo lo expuesto precedentemente, corresponde rechazar la recusación con causa intentada por la demandada, respecto la Sra. Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial, Dra. María Laura Eroles, quien deberá continuar entendiendo en los autos principales.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la recusación con causa intentada por la demandada, respecto la Sra. Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial, Dra. María Laura Eroles, quien deberá continuar entendiendo en los autos principales.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo N° /2020 SIC.